



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.264

"SEGUNDO PORCEL, ENRIQUE
MARTÍN S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 15.659 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA II".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.264-RQ, caratulada:
"Segundo Porcel, Enrique Martín s/ Recurso de queja en
causa n° 15.659 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de Bahía Blanca, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 17 de diciembre
de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de Enrique Martín Segundo Porcel contra la sentencia de
ese mismo órgano que, a su vez, confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 3 que, en el marco de un
proceso de juicio abreviado, lo condenó a la pena de un
año y seis meses de prisión, con costas, por resultar
autor penalmente responsable de los delitos de amenazas
agravadas, lesiones leves y amenazas en concurso real (v.
fs. 33/39).

Para arribar a esta decisión, señaló que no se
abasteció el recaudo del monto de la pena del art. 494
del Código Procesal Penal. De seguido, refirió que las
pretensas cuestiones federales (violación de los derechos
de defensa en juicio, debido proceso, doble instancia y

///

arbitraria interpretación del art. 149 bis, Cod. penal) no se plantearon debidamente (v. fs. 33 vta./35).

Transcribió un tramo de fallo de Cámara y afirmó que la parte no formuló una crítica concreta y razonada de lo allí expuesto y reiteró los mismos cuestionamientos llevados en el recurso de apelación, limitándose a exponer una mera interpretación divergente con la valoración de la prueba, todo lo cual patentiza que no se encuentran vinculadas de manera directa e inmediata cuestiones federales con lo debatido y resuelto (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 35/38 vta.-).

En lo que respecta a la mensuración de la pena, trajo a colación la causa P. 126.565 de este Tribunal y afirmó que lo allí decidido resulta aplicable al presente en cuanto que los agravios no trascienden de una mera divergencia con tópicos de derecho común sin que se evidencie la existencia de un agravio constitucional vinculado de manera directa e inmediata con lo fallado (v. fs. 38 vta.).

Concluyó que los agravios constitucionales no reúnen la suficiencia y carga técnica necesarias para superar las limitaciones del art. 494 del Código ritual (v. fs. 38 vta./39).

II. El defensor oficial, doctor Carlos Carnevale, dedujo queja (v. fs. 40/43).

Tildó de arbitraria la decisión en crisis por considerar que el Tribunal de Alzada se excedió en el examen de admisibilidad y se inmiscuyó en el fondo del reclamo en tanto examinó la procedencia de los agravios (v. fs. 41 vta./42).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.264

Consideró que ello afectó garantías constitucionales, entre ellas, el derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac; 1, 8.2.h. y 25, CADH y 14.5., PIDCP -v. fs. 42 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Si bien el Tribunal de Alzada efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, sin embargo, el juicio negativo debe confirmarse ya que el argumento basal que le dio sustento -y que la defensa oficial dejó incontrovertido- radica en que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias y que no se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo este tópico parte integrante del análisis que la Cámara debe efectuar (conf. P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara excepcionar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por todo lo expuesto, la denuncia de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac; 1, 8.2.h. y 25, CADH y 14.5., PIDCP), quedaron huérfanas de sustento argumental.

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Enrique Martín Segundo Porcel (art. 486 bis, CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1988